

PRONUNCIAMIENTO N° 240-2022/OSCE-DGR

Entidad : Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE

Referencia : Licitación Pública N° 1-2022-FUNC-ONPE-1, convocada para la “Adquisición de uniformes institucionales para el personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) – Funcionamiento 2022”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 30¹ de mayo y 1² de junio de 2022, subsanado con fecha 7³, 10⁴, 14⁵, 15⁶, 17⁷, 21⁸ y 27⁹ de junio de 2022, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por los participantes CORPORACIÓN CRIMOC S.A.C. y DI FRANZO CORPORATION S.A.C. en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio¹⁰, y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle.

- **Cuestionamiento N° 1**: Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1 y N° 2, referidas al “Material del suéter”.
- **Cuestionamiento N° 2**: Respecto a la actualización del valor estimado.

¹ Trámite Documentario N° 2022-21656898-LIMA.

² Trámite Documentario N° 2022-21805261-LIMA.

³ Trámite Documentario N° 2022-21819393-LIMA.

⁴ Trámite Documentario N° 2022-21826462-LIMA.

⁵ Trámites Documentarios N° 2022-21830721-LIMA y 2022-21830824-LIMA.

⁶ Trámite Documentario N° 2022-21835565-LIMA.

⁷ Trámites Documentarios N° 2022-21839247-LIMA y N° 2022-21839564-LIMA.

⁸ Trámite Documentario N° 2022-21846064-LIMA.

⁹ Trámite Documentario N° 2022-21856290-LIMA.

¹⁰ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Respecto al material del suéter

El participante CORPORACIÓN CRIMOC S.A.C. cuestionó las absoluciones de las consultas u observaciones N° 1 y N° 2, toda vez que, según refiere:

- Respecto a la consulta u observación N° 1:

“(…) La observación versa respecto a que en las bases administrativas indica que el suéter para damas debe ser composición ALPABOOM 50% + ALPACA 45% + ACRÍLICO 5%. Sin embargo, el Comité de Selección, respecto a la observación efectuada solo ACLARA que lo requerido en cuanto a la composición del suéter de damas es 50% Alpaca – 45 acrílico – 5% lana. No obstante, el comité de selección no ha advertido que dicha composición tiene un margen de tolerancia +/- en cuanto a porcentajes por cada tipo de tejido. Cuando existe una mezcla de tejidos (algodón / poliéster, lana / poliéster, algodón / poliéster / elastano, alpaca / acrílico / lana, etc.) las composiciones por cada tipo de tejido nunca son exactas, es decir, éstas pueden variar en un porcentaje, a porcentaje, a diferencia de los tejidos puros (100% algodón, 100% poliéster, 100% lana, 100% alpaca, etc.) los cuales si tienen una composición al 100%, por lo que al ser esta prenda (el suéter) una prenda de tejidos mixtos, debe tener un porcentaje de tolerancia +/- (exceso o defecto), lo cual debe estar estipulado en las bases, de lo contrario ninguna muestra sería válida. Por tanto, la falta de información de las bases en cuanto al porcentaje de variación de las mezclas de tejido podría llevar a una calificación en donde ninguna muestra de dicha prenda sea válida, ya que si se llevaría a analizar las muestras de dicho suéter a un laboratorio arrojaría un porcentaje de variación a lo solicitado (50% alpaca, 45% acrílico, 5% lana) por tanto todos los postores serían descalificados por la falta de dicho detalle en las bases. Lo expuesto transgrede el artículo 72.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los principios de transparencia y libertad de concurrencia consagrados en el artículo 2 del TUO de la Ley 30225; por todos los motivos expuestos solicitamos que se acoja la observación y se aclare el porcentaje de variación permitido para la prenda correspondiente al uniforme de damas: suéter” (El subrayado y resaltado es nuestro).

- Respecto a la consulta u observación N° 2:

“(…) La observación versa respecto a que en las bases administrativas indica que el suéter para caballeros debe ser composición ALPABOOM 50% + ALPACA 45% + ACRÍLICO 5%.

Sin embargo, el Comité de Selección, respecto a la observación efectuada solo ACLARA que lo requerido en cuanto a la composición del suéter de caballeros es 50% Alpaca – 45% acrílico – 5% lana.

No obstante, **el comité de selección no ha advertido que dicha composición tiene un margen de tolerancia +/- en cuanto a porcentajes por cada tipo de tejido.** Cuando existe una mezcla de tejidos (algodón / poliéster, lana / poliéster, algodón / poliéster / elastano, alpaca / acrílico / lana, etc.) Las composiciones por cada tipo de tejido nunca son exactas, es decir, éstas pueden variar en un porcentaje, a diferencia de los tejidos puros (100% algodón, 100% poliéster, 100% lana, 100% alpaca, etc.) los cuales si tienen una composición al 100%, por lo que al ser esta prenda, el suéter una prenda de tejidos mixtos, debe tener un porcentaje de tolerancia +/- (exceso o defecto), lo cual debe estar estipulado en las bases, de lo contrario ninguna muestra sería válida.

Por tanto, **la falta de información de las bases en cuanto al porcentaje de variación de las mezclas de tejido podría llevar a una calificación en donde ninguna muestra de dicha prenda sea válida, ya que si se llevaría a analizar las muestras de dicho suéter a un laboratorio, arrojaría un porcentaje de variación a lo solicitado (50% alpaca, 45% acrílico, 5% lana) por tanto todos los postores serían descalificados por la falta de dicho detalle en las bases.**

Lo expuesto transgrede el artículo 72.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los principios de transparencia y libertad de concurrencia consagrados en el artículo 2 del TUO de la Ley 30225; por todos los motivos expuestos **solicitamos que se acoja la observación y se aclare el porcentaje de variación permitido para la prenda correspondiente al uniforme de damas: suéter**” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el Anexo N° 2 -Ficha técnica del uniforme de invierno para damas- de los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“Anexo 2: Ficha técnicas del uniforme de invierno para damas (...)

SUÉTER

MODELO: Cuello “V”

MATERIAL: Alpaboom 50% + Alpaca 45% + Acrílico 5%

TÍTULO: 2/28

PUÑO Y BASTA: Tubular

CUERPO: Punto llano

COLOR: Los participantes deberán solicitar a la Entidad una muestra del color requerido, mediante carta dirigida a la Sub Gerencia de Bienestar y Desarrollo Humano por mesa de partes de la ONPE (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, cabe señalar que, en el Anexo N° 4 -Ficha técnica del uniforme de invierno para caballeros- de los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“Anexo 4: Ficha técnica del uniforme de invierno para caballeros (...)
SUÉTER
MODELO: Cuello “V”
MATERIAL: Alpaboom 50% + Alpaca 45% + Acrílico 5%
TÍTULO: 2/28
PUÑO Y BASTA: Tubular
CUERPO: Punto llano
COLOR: Los deberán solicitar a la Entidad una muestra del color requerido, mediante carta dirigida a la Sub Gerencia de Bienestar y Desarrollo Humano por mesa de partes de la ONPE (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, el participante DI FRANZO CORPORATION S.A.C. a través de las consultas u observaciones N° 1 y N° 2, cuestionó que existiría un error en la composición del material del suéter (damas y caballeros), siendo que, la composición del hilado alpaboom sería de 50% alpaca – 45% lana – 5% acrílico.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que la composición del material para los suéteres de damas y caballeros sería de 50% alpaca – 45% acrílico – 5% lana.

Con relación a ello, mediante Informe N° 000157-2022-SGBDH-GRH/ONPE, de fecha 6 de junio de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, las consultas N° 1 y N° 2 fueron formuladas con relación al suéter que se solicita para los uniformes de invierno de damas y caballeros, con respecto a la composición del material, cuya denominación en el mercado y/o nombre comercial es “ALPABOOM” y su composición es con base de alpaca más acrílico y lana.
Sin embargo, en las Especificaciones Técnicas se había consignado lo siguiente:*

MATERIAL: Alpaboom 50% + Alpaca 45% + Acrílico 5%

*Por lo que, habiéndose mencionado el nombre comercial del material pero estando incompleta la composición, con **motivo de la absolución de las consultas y observaciones, se aclaró de la siguiente manera:***

MATERIAL: Alpaboom 50% Alpaca – 45% Acrílico – 5% Lana

Es en ese sentido que, en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se brindó las siguientes respuestas a la Consulta N° 1 y N°

2, así como las precisiones por consignar en las Especificaciones Técnicas actualizadas.

Nro. Orden	Consulta u Observación	RESPUESTAS	Precisar aquello que incorporará en las EETT
1	UNIFORME PARA DAMAS (SUETER) INDICA: MATERIAL: ALPABOOM 50% + ALPACA 45% + ACRILICO 5% CONSULTA: AL PARECER HAY UN ERROR EN LA COMPOSICION DEL MATERIAL EL NOMBRE DEL HILADO ES ALPABOOM. SU COMPOSICION ES: 50% ALPACA - 45% LANA - 5% ACRILICO. ACLARAR	Se aclara que la composición del material para el suéter de damas es ALPABOOM composición: 50% alpaca - 45% acrílico - 5% lana.	Se precisa en la ficha técnica del suéter del uniforme de damas que el material es Alpaboom (50% Alpaca - 45% Acrílico - 5% Lana)
2	UNIFORME PARA CABALLEROS (SUETER) INDICA: MATERIAL: ALPABOOM 50% + ALPACA 45% + ACRILICO 5% CONSULTA: AL PARECER HAY UN ERROR EN LA COMPOSICION DEL MATERIAL EL NOMBRE DEL HILADO ES ALPABOOM. SU COMPOSICION ES: 50% ALPACA - 45% LANA - 5% ACRILICO. ACLARAR	Se aclara que la composición del material para el suéter de caballeros es ALPABOOM composición: 50% alpaca - 45% acrílico - 5% lana.	Se precisa en la ficha técnica del suéter del uniforme de damas que el material es Alpaboom (50% Alpaca - 45% Acrílico - 5% Lana)

Dicho “Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones”; y las Especificaciones Técnicas visadas por la Gerencia de Recursos Humanos y esta Subgerencia, debidamente actualizadas con las precisiones que se incorporaron a las mismas, fueron remitidos al Comité de Selección mediante el Memorando N° 00052-2022-SGBDH-GRH/ONPE (...).”

Asimismo, mediante Informe N° 000168-2022-SGBDH-GRH/ONPE, de fecha 10 de junio de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…) Se confirma que lo consignado por la ONPE oportunamente en el “Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones” responde a las consultas puntuales que fueron formuladas. Cabe precisar, que el porcentaje de tolerancia en el suéter del uniforme de invierno de damas y caballeros no fue materia de consulta u observación en la Etapa de Consultas y Observaciones.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que la Norma Técnica Peruana NTP 231.400 2015 “Etiquetado para prendas de vestir y ropa para el hogar”, establece los requisitos que deben cumplir las etiquetas en cuanto a la información comercial, identificación de las materias textiles componentes y la fijación y ubicación de etiquetas en prendas de vestir, accesorios y ropa para el hogar; para su comercialización a nivel nacional, con la finalidad de facilitar el comercio, licitaciones públicas, adquisiciones del estado, proteger al consumidor, el medio ambiente y la salud, para lo cual **se debe tener presente el numeral 6.4 que a la letra dice:**

“(…)

6.4 Porcentaje de fibras utilizadas: La información de la composición del tejido de vestir y ropa para el hogar debe cumplir lo siguiente:

(…)

6.4.5. **Se permite una tolerancia de $\pm 3\%$ en relación con la masa, siempre que este porcentaje no corresponda a seda natural, de cada uno de los insumos indicados en la etiqueta, excluyendo materiales utilizados con fines ornamentales o para el armado de la prenda de vestir en sí, salvo en**

el caso que utilicen expresiones como 100% algodón al referirse a insumos del producto” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.**

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección en las absoluciones de las consultas u observaciones precisó que la tela de los sueters para damas y caballeros tendrían la siguiente composición “50% alpaca – 45% acrílico – 5% lana”, lo cual, fue ratificado en su Informe Técnico por la Entidad.

En razón de ello, el participante cuestionó que no se haya precisado el margen de tolerancia, es así que, la Entidad en su Informe Técnico indicó que, se permitiría una tolerancia de $\pm 3\%$ en relación con la masa, siempre que este porcentaje no corresponda a seda natural, de cada uno de los insumos indicados en la etiqueta, excluyendo materiales utilizados con fines ornamentales o para el armado de la prenda de vestir en sí, conforme a la Norma Técnica Peruana NTP 231.400 2015; lo cual tiene calidad de declaración jurada y está sujeta a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante estaría orientada a que se precise el margen de tolerancia +/- en cuanto a porcentajes por cada tipo de tejido, y en la medida que la Entidad recién en su Informe Técnico ha precisado dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**¹¹ que, “se permite una tolerancia de $\pm 3\%$ en relación con la masa, siempre que este porcentaje no corresponda a seda natural, de cada uno de los insumos indicados en la etiqueta, excluyendo materiales utilizados con fines ornamentales o para el armado de la prenda de vestir en sí, salvo en el caso que utilicen expresiones como 100% algodón al

¹¹ La presente disposición no requiere implementación en las Bases Integradas.

referirse a insumos del producto”, según la Norma Técnica Peruana NTP 231.400 2015; conforme a lo señalado por la Entidad en su Informe Técnico.

- Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el Comité de Selección cumpla con absolver de forma clara y precisa la totalidad de las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 del T.U.O. de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la actualización del valor estimado

El participante DI FRANZO CORPORATION S.A.C. cuestionó las absoluciones de las consultas u observaciones, toda vez que, según refiere:

*“(...) que, el 24MAY2022 el Comité de Selección encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección – Licitación Pública N° 01-2022-FUNC-ONPE, registro el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones realizando en la mayoría de las absoluciones diversas precisiones a las Bases Administrativas, en especial a las especificaciones técnicas; sin embargo, de la lectura del Pliego no se ha determinado que se haya actualizado el valor estimado a través de **una ratificación del estudio de indagación** y con ello verificar si estas **“precisiones” (modificaciones) no alteren este valor considerado para convocar el presente procedimiento de selección.** Que, en ese sentido y con la finalidad de evitar vicios en el futuro y evitar que se declare la nulidad del procedimiento de selección, solicitamos a través vuestro Colegiado se eleve al OSCE y a través de un Pronunciamiento se verifique que la Entidad haya realizado la **verificación y ratificación del valor estimado y se haya aprobado las modificaciones a través de la dependencia que aprobó el expediente de contratación**, acorde con lo dispuesto en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Pronunciamento

Al respecto, el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley se establece que la Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización.

Así, en los numerales 32.1 y 32.3 del artículo 32 del Reglamento se indica que **el órgano encargado de las contrataciones realiza la indagación de mercado para determinar el valor estimado, sobre la base del requerimiento**, siendo que dicho estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de pluralidad de marcas o postores; y b) Si existe o no la posibilidad de distribuir la buena pro.

Además, en la Opinión N° 65-2017/DTN se establece que, el “valor estimado” no forma parte de la información difundida en la convocatoria, ni de las bases del procedimiento los participantes no pueden tener acceso al mismo, con lo cual **el valor estimado no podría ser objeto de consulta u observación a las bases**.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, los participantes no pueden formular consultas y observaciones respecto al valor estimado, toda vez que, dicho monto es reservado en caso de bienes, y por ende, al momento de formular las ofertas, los participantes pueden ofertar el precio mas real o cercano a mercado; por lo que, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Ofertas:

De la revisión del literal g) del numeral 2.2.1.1 -Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*“El precio de la oferta en SOLES **debe registrarse directamente en el***

formulario electrónico del SEACE.

En el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el Anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales”.

Asimismo, en el numeral A -Precio- de los factores de evaluación del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“Evaluación:

Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor:

Acreditación:

*Se acreditará mediante **el registro en el SEACE** o el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6), **según corresponda**”.*

Al respecto, cabe señalar que, mediante Comunicado N° 7-2022-OSCE, dispone que:

*“El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) informa que, **a partir del 15 de junio de 2022, los montos de las ofertas económicas ya no serán registrados por los postores en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), durante la etapa de presentación de ofertas; sino que solo adjuntarán, obligatoriamente, el "Archivo con detalle de monto ofertado". Esta medida aplicará para todos los tipos de procedimientos de selección electrónicos en trámite o por convocarse independientemente del régimen legal, excepto para la Subasta Inversa Electrónica y para la Selección de Consultores Individuales (...)**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De lo expuesto, se desprende que, el Organismo Técnico Especializado ha dispuesto que a partir del “15 de junio de 2022” los postores no podrán registrar directamente el monto de la oferta en el SEACE, siendo que, corresponde adjuntar obligatoriamente el “archivo con detalle del monto ofertado”; por lo tanto, no correspondería que las Bases del presente procedimiento contengan disposiciones que precisen registrar el monto en el SEACE.

En tal sentido, deberá **adecuarse** las Bases, conforme al detalle siguiente:

- **Admisión de ofertas**

“El precio de la oferta en SOLES ~~debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.~~

Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

~~En el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el Anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.~~

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales”.

- **Factor de Evaluación**

“Evaluación:

Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.

Acreditación:

Se acreditará mediante ~~el registro en el SEACE o~~ el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6), ~~según corresponda~~ ”.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 4 de julio de 2022

Código: 6.1 y 12.5.